Número de Identificación CIANI:

Fecha Presentación Informe: 10/07/2025

Nombre Apoderado AXA COLPATRIA: GUSTAVO HERRERA ÁVILA

Radicado del proceso: 11001334306420240010000

Compañía Vinculada al Proceso: (Marque con una X)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.\_\_X\_

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.\_\_\_\_

AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.\_\_\_\_

AXACOLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. \_\_\_\_ FINANSEGURO\_\_\_\_\_

EMERMÉDICA\_\_\_\_\_\_

INVERSIONES SEQUOIA\_\_\_\_\_

**SUBMODULO VINCULACIÓN INICIAL**

Proceso a Favor: Proceso en Contra: X

Departamento Notificación: BOGOTÁ D.C Municipio: BOGOTÁ

Despacho de Conocimiento: JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Número de radicación Proceso: (23 dígitos, si procede) 11001334306420240010000

Fecha de Notificación a AXA COLPATRIA: 16/05/2025

(Auto admisorio / mandamiento de pago / auto que admite llamamiento en garantía)

Fecha Conciliación Prejudicial: 04/10/2023

Fecha Presentación Demanda: 19/03/2024

Fecha Admisión Demanda: 02/05/2024

**DATOS PÓLIZA AFECTADA (SI APLICA):**

\* Si la fuente de litigio del Proceso corresponde a un SINIESTRO, favor suministrar la siguiente información:

Sucursal expedición póliza: PEREIRA

Póliza afectada No.: 1002391

Vigencia Afectada: 27/12/2021 – 27/02/2022

Ramo: R.C.E GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

Amparo: R.C.E GENERAL

Asegurado: EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP

Fecha Ocurrencia siniestro (Pólizas Modalidad Ocurrencia: 08/02/2022

Fecha reclamación siniestro (Pólizas Modalidad Claims Made):

Tipo de Procesos: A favor (Axa Colpatria parte activa) en Contra (Axa Colpatria parte pasiva) X

**SUJETOS PROCESALES**

Nombre o Razón Social Demandante, Denunciante, Convocante:

HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMES NIT/CC 18.530.142 Y OTROS

Nombre o Razón Social Demandando, denunciado, convocado:

EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP NIT/CC 816.002.019-9 Y OTROS.

Otros llamados en garantía: X

\* El siguiente campo no aplica para procesos a favor:

Fecha Contestación AXA COLPATRIA: 11/06/2025

Resumen de los hechos:

* En la madrugada del día 8 de febrero de 2022 se presentó un deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, afectando en forma severa el barrio San Juan de Dios, entre calles 26 y 27 del municipio de Pereira y las manzanas N y O del barrio La Esneda del municipio de Dosquebradas; tragedia en la que 17 personas perdieron la vida, dentro de las cuales se encuentran la señora Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.) y su hijo Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.) resultando de igual forma lesionado su otro hijo Hugo Alejandro Giraldo Gómez.

* Fruto de la referida tragedia, el bien inmueble que le pertenecía a la señora Luz Patricia García Mosquera quedó completamente afectado, pues fue sepultado por el precitado deslizamiento.

* El día de la tragedia, la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas emitió el concepto técnico No. DA-DIGER-200-22453 en el que consignó como causas de la tragedia, las lluvias, las fuertes pendientes, el uso actual del suelo, la presencia de suelos saturados, aguas de escorrentía, la presencia de la “acequia”, (la cual consideró que es un elemento de infiltración) y, además se referenció que previo a esta tragedia, ya habían ocurrido otras, para las calendas del 02/11/1926, 05/09/1976, 08/08/1985, 20/04/1992 y 16/06/1995.

* Adicionalmente, es importante destacar que en el referido informe se destacó que, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Dosquebradas, se tiene que toda la franja comprendida desde el rio Otún hasta la antigua acequia es considerado como una zona de protección de riesgo y; además, se referenció que el barrio “La Esneda” se encuentra en estado de “Alto riesgo hidrológico y/o geotécnico”.

* Ese mismo día se realizó un consejo extraordinario municipal de gestión de riesgo de desastres y se declaró la calamidad pública por parte del Municipio de Dosquebradas

* El día 11 de febrero de 2022 la Alcaldía del Municipio de Dosquebradas adelantó un consejo extraordinario municipal de gestión de riesgo de desastres.

* En el concepto técnico DA-DIGER-200-27957 se indicó la necesidad de demoler las viviendas que se encontraban ubicadas en la Manzana N casa 23 y 24, así como en la Manzana O casa 1A, del barrio “La Esneda”.

* El Acuerdo 35 de 2016, Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pereira (POT), clasificó la zona del Río Otún como zona de amenaza alta y riesgo alto no mitigable por presentar riesgo y amenaza de inundación, en consecuencia, ordenó que las viviendas al margen del Río Otún entre el Puente Mosquera y el nuevo Puente acceso vía Parque industrial tienen prioridad de reubicación, relocalización o reasentamiento.

* El fallecimiento de los señores **Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.)**y**Andrés** **Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.)** aunado a las serias y graves lesiones padecidas en la humanidad del señor **Hugo Alejandro Giraldo Gómez (lesionado),**causaron un daño a sus grupos familiares, los cuales deben ser calificados como antijurídicos a la luz del artículo 90 Superior, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los perjuicios causados a través de las entidades demandadas, toda vez que las entidades públicas en cita a pesar de ser garantes de su seguridad, actuaron de forma omisiva y negligente frente a sus deberes legales y constitucionales, a sabiendas de la situación crítica en la que habitaban los señores **Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.), Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.)** y **Hugo** **Alejandro Giraldo Gómez (lesionado);** lo cual demandaba acciones contundentes en materia de gestión del riesgo y vivienda digna, más las mismas no se tomaron, y las actuaciones que si se emprendieron no fueron suficientes para evitar la configuración del hecho dañoso que desencadenó en una tragedia de gran magnitud que implicó la pérdida de la vida de 17 personas y ocasionó lesiones en 34 personas más, sumado a la pérdida de varias viviendas.

* Como antecedentes adicionales se reporta que en el año de 1926 y posteriormente el 5 de octubre del año 1976, se presentaron similares hechos en la zona, donde por causa de deslizamientos de tierra resultaron afectados varios barros y familias enteras que perdieron sus viviendas, enseres y vidas humanas, sin que las entidades demandadas realizaran acciones de fondo: preventivas y correctivas para evitar la tragedia que hoy se repite y que lamentamos.

Pretensiones La parte demandante pretende lo siguiente:

*DECLÁRESE que las demandadas son administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico, así como de los consecuentes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.), Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.) y la lesión de Hugo Alejandro Giraldo Gómez; en el deslizamiento de tierra que tuvo lugar en la ladera Norte del Río Otún, entre el municipio de Pereira y el municipio de Dosquebradas, el día 8 de febrero del año 2022.*

Las pretensiones condenatorias superan los 6000 SMMLV, por conceptos de perjuicios morales, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud, lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente y demás, en cabeza de los grupos familiares de las tres víctimas directas: muerte Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.), Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.) y la lesión de Hugo Alejandro Giraldo Gómez

Cuantía: mayor cuantía, superan los 6000 SMMLV

###### Excepciones 1) CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. SOBRE LA ACEQUIA. 2) INEXISTENCIA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS – AUSENCIA PROBATORIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. 3) FUERZA MAYOR. 4) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 5) CONCURRENCIA DE CULPAS. 6) INEXISTENCIA PROBATORIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. 7) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS. 8) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS (PERJUICIOS A FAVOR DE LA MASA SUCESORAL, PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD, DAÑO A DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, LUCRO CESANTE) 9) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 10) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. 11) EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 12) GENÉRICA O INNOMINADA.

###### FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1) INAPLICABILIDAD DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 022814927 (PÓLIZA LÍDER) POR CUANTO EL DAÑO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXCLUIDO. 2) PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N. 022814927 (PÓLIZA LÍDER) Y NO EXISTE SINIESTRO. 3) LA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA SOLO SE CIRCUSNCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA – ENTRE LAS COASEGURADORAS NO EXISTE SOLIDARIDAD. 4) LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N. 1002391 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA CONFORME A COASEGURO ACEPTADO. 5) EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO. 6) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO. 7) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.8) PAGO POR REEMBOLSO. 9) SUBRROGACIÓN. 10) GENÉRICA O INNOMINADA

**VALOR DE LA CONTINGENCIA**: **(Diligenciar sólo para procesos en contra de AXA COLPATRIA)**:

$201.896.250. M/CTE. .

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA: $201.896.250. M/CTE.**

Los perjuicios solicitados en la demanda son identificados para tres “víctimas directas”: Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D), Andrés Felipe Giraldo (Q.E.P.D) y Hugo Alejandro Giraldo (lesionado); para cada víctima directa identifican un grupo familiar, los cuales se liquidan así:

1. Frente al grupo familiar de Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D): $364.700.000

* Daños morales: $284.700.000: 100 SMMLV para Hugo Girado (hijo), 100 SMMLV para Hugo Giraldo (compañero). No se reconocerá a la masa sucesoral por improcedente, ni a la tía y hermana de crianza por ausencia probatoria.
* Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: no procede por cuanto no se presenta la vulneración alegada y en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez. Por ellos, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

* Daño a la salud: No hay lugar al reconocimiento habida cuenta de que, no solo no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que además, el mismo solo procedería para la víctima directa y no para sus familiares.

* Lucro Cesante consolidado y futuro: No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba del ingreso ni prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.
* Daño emergente: $80.000.00 Por perdida de vivienda a la señora Luz Patricia García, hermana.

2. Frente al grupo familiar de Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D): $284.700.000

* Daños morales: $284.700.000: 100 SMMLV para Hugo Girado (Hermano), 100 SMMLV para Hugo Giraldo (Padre). No se reconocerá a la masa sucesoral por improcedente, ni a los tías y tías de crianza o tías abuelas por ausencia probatoria.
* Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: no procede por cuanto no se presenta la vulneración alegada y en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez. Por ellos, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

* Daño a la salud: No hay lugar al reconocimiento habida cuenta de que, no solo no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que además, el mismo solo procedería para la víctima directa y no para sus familiares.

* Lucro Cesante consolidado y futuro: No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba del ingreso ni prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

3. Frente al grupo familiar de Hugo Alejandro Giraldo (lesionado): $145.350.000

* Daños morales: En el presente caso, no se ha allegado dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al señor Hugo Alejandro, por lo que no se podrá suponer que se encuentra con una gravedad de lesión que permita la liquidación máxima del perjuicio moral en caso de lesiones. En caso de probarse, deberá liquidarse conforme el porcentaje de PCL obtenido, se sugiere liquidar con 50SMMLV. ($71.175.000)
* Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: no procede por cuanto no se presenta la vulneración alegada y en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez. Por ellos, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

* Daño a la salud: Como no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, no se tiene porcentaje para liquidación; sin embargo, se reconocerá la procedencia para la víctima directa en 50 SMMLV. ($71.175.000)

* Lucro Cesante consolidado y futuro: No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba del ingreso ni prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cifra reconocida por daños sería de $791.750.000 para los tres grupos familiares identificados como demandantes y conforme al deducible pactado (15% de la pérdida, mínimo $60.000.000), se debe deducir $118.762.500. Así entonces, la liquidación sería de $672.987.500. De ésta cifra, conforme al coaseguro pactado, a AXA COLPATRIA le corresponde el 30%, es decir $201.896.250.

**PROCESOS EN CONTRA**

**Es el valor estimado de condena**. Se debe tener en cuenta, valor pretensiones, valor asegurado de la póliza menos deducible, participación de Axa Colpatria en el coaseguro.

En los casos de pretensiones excesivas, se deberá tener en cuenta Jurisprudencia del Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia (Ejemplo: condenas de perjuicios morales)

**Si ya existe sentencia en contra, el valor de la contingencia será igual al valor del fallo en contra de Axa Colpatria**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: EVENTUAL**

**PROCESOS EN CONTRA**

**PROBABLE:** Con la información disponible, indica que es posible que se condene a la compañía.

**EVENTUAL:** Con la información disponible, no permite predecir si habrá sentencia condenatoria.

**REMOTA:** Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia condenatoria para Axa Colpatria

**REMOTO NULO:** En los casos en los cuales se advierta que es imposible que condenen a la compañía

**PROCESOS A FAVOR**

**PROBABLE**: Con la información disponible, indica que es posible que se profiera fallo a favor de la compañía.

**EVENTUAL**: Con la información disponible, no permite predecir el resultado del fallo.

**REMOTA**: Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia a favor para Axa Colpatria

Probable Eventual X Remota Remoto Nulo

**BREVE EXPLICACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO EN EL CUAL SE INDIQUE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA CALIFICADO LA CONTINGENCIA EN PROBABLE, EVENTUAL, REMOTA O REMOTO NULO:**

(Se deberá tener en cuenta los argumentos de defensa y pruebas que se encuentran en el proceso.)

La contingencia se califica **EVENTUAL.**En el presente proceso, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 022814927 expedida por Allianz Seguros S.A y de la cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A es coaseguradora y fue llamada en garantía al proceso de reparación directa por el extremo pasivo del proceso, el EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P, presta cobertura temporal, pero no material (debatible) como se procede a desarrollar.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 022814927, sí presta cobertura temporal al ser expedida bajo la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 27 de diciembre de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2021 y luego prorrogado hasta el 27 de febrero de 2022. Los hechos que generan el daño, según lo consignado en la demanda, se refieren al deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, ocurrido e 08 de febrero de 2022, por lo que los mismos se encuentran cubiertos por la vigencia de la póliza.

Por otro lado, la póliza no presta cobertura material, en tanto tiene en sus exclusiones expresas los *“Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes y demás fuerzas de la naturaleza”;* impidiendo que la aseguradora responda por un amparo expresamente suprimido del contrato de seguro celebrado, teniendo en cuenta que el hecho que originó el litigio corresponde al deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, entre el municipio de Dosquebradas y Pereira. Sin embargo, la contingencia tiene carácter eventual, porque depende de la interpretación que realice el despacho sobre la exclusión pactada respecto si la misma tiene o no relación de causalidad con el siniestro y por ende puede exonerar a Axa Colpatria.

Se debe mencionar que la presente póliza fue aceptado un coaseguro del 30% por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la aseguradora líder, Allianz Seguros, ya fue debidamente vinculada al proceso como llamada en garantía por la Empresa de Energía de Pereira S.A.E.S.P.

Finalmente, en relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por la Empresa de Energía; sin embargo, se argumentó la fuerza mayor (deslizamiento de tierra por lluvias y características del suelo en la ladera) y la culpa de la víctima. Pese lo anterior, no se ha podido probar la diligencia previa de la entidad territorial en la posible prevención del riesgo respecto del cuidado de la “acequia”, por lo que depende del debate probatorio que se surta determinar si el asegurado realizó correcto mantenimiento al canal de conducción denominado la “Acequia”. Así entonces, a la fecha no se tiene probada la falla del servicio que se alega en la demanda; sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**ETAPA ACTUAL DEL PROCESO**: ETAPA PRELIMINAR

Última Actuación**:** TRASLADO DE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Fecha Actuación: 11/06/2025



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# FIRMA APODERADO AXA COLPATRIA